



Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas, su implementación en Rosario y Santa Fe

Ramón Oscar Orrego

Recibido: Abril 2015 – Aceptado: Agosto 2015

✉: orrego_oscar@hotmail.com

Abogado, egresado UNR • Docete de la Universidad Nacional de Rosario (JTP) • Instituto de Estudios de Historia Constitucional "J.Díaz de Brito"

En Marzo de 2011 la Legislatura de la Provincia Santa Fe aprueba la Ley N° 13.178 por la que modifica la actual Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160, y la Ley N° 5531 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, por la cual se modifica las competencias que se le atribuyen a los Jueces de Pequeñas Causas, como así también los requisitos para acceso al cargo, requiriendo ser abogado con aprobación legislativa, ensanchando la capacidad de intervenir y resolver conflictos interpersonales, generando una juricatura ampliada.

Entrándonos en el análisis de las principales modificaciones de la ley, en su artículo **3º de la Ley N° 13.178**, modifica el artículo 7 de la Ley N°

10.160 quedando redactada de la siguientes manera:

"...6) En cada Comuna actúan los siguientes Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas...:

- 6.1.) Comuna 2 - Circuito 1, (La Capital): seis jueces;**
- 6.2.) Comuna 5 - Circuito 2, (Rosario): ocho jueces;¹**

En realidad las creaciones de los distintos Juzgados de Pequeñas Causas, se han dado en sedes donde ya venían funcionando las estructuras de los viejos Juzgados de Paz, o Comunitarios, pero desde la sanción de la norma, y hasta el presente no se ha dado cumplimiento a la creación de nuevos juzgados que crea la ley.

La creación de los estamentos de la justicia, en lo referente a Juzgados de Pequeñas Causas en los conglomerados urbanos de Rosario y Santa Fe, son en realidad las creaciones mas importantes de este sistema que pretende descomprimir la administración de justicia comunitaria de cercanía – en palabra del diputado representante Dr. Raul Lamberto.²

En lo que a este trabajo se refiere se dirige a poner de manifiesto la necesidad imperiosa de la implementación de la justicia comunitaria de Pequeñas Causas en la ciudad de Rosario a los fines de paliar por un lado la crisis de sobrecarga de la justicia ordinaria y por el otro - y más importante- otorgar a los ciudadanos la herramienta de Resolución Alternativa de Conflictos, en forma directa, atento a los requisitos de presentación de los reclamos, amigable y expeditiva.

En lo que hace a la radiografía de la administración de Justicia en Rosario es de público conocimiento la conflictividad que genera la gran cantidad de causas que deben portar y sortear los operadores del derecho, que padecen el colapso de la justicia ordinaria de Rosario, que al sólo efecto de retratar la realidad de los juzgados en la competencia laboral; hoy ingresan alrededor de 300 causas por juzgados y por año, unos 30.000 expedientes,

¹ Ley N° 13.178, Artículo 3º modifica el artículo 7 de la Ley N° 10.160 LOPJ

² Fundamentación de la aprobación de la ley: recinto de sesiones Cámara de Diputado Marzo 2011. Santa Fe.-

generándose un real cuello de botella, asimismo hay unas 6 mil expedientes en espera de resolución (nota: Rosario 12 -28/12/11- y diario La Capital 27/12/11). Un ejemplo da muestra de lo manifestado, en causas de cobro de pesos en la justicia laboral y luego de ser corrido el traslado para la contestación, la fecha de la primera audiencia de conciliación implementada por el Código Procesal Laboral art. 51, está siendo otorgada para un plazo de entre 12 y 15 meses desde su solicitud.³

No escapa a este análisis que parte de ese colapso se debe a la gran cantidad de causas judiciales de pequeños monto y de fácil resolución, sin que sean violentados derechos de las partes y que por imperio del mismo proceso implementado por el código de rito, extiende en demasía el procedimiento.

Adherimos al viejo adagio que dice que "cuando la justicia es lenta no es justicia", así lo retrata con lucidez el Dr. Morello Augusto cuando manifiesta: *"...Como no ha de naufragar la gran tutela de los derechos si las pequeñas cosas (que son las que más estima la gente, porque las afectan de manera mas directa y sitiante) se hallan en total orfandad de protección (los tribunales vecinales, campañas de educación y comportamiento cívico, pequeños juzgados, docencia preventiva de daños, centro efectivos de los productores por Ligas de Defensa de los Consumidores, etc.)"*⁴

La implementación de un sistema de cercanía a los ciudadanos, ágil, eficaz, y eficiente en la resolución de conflictos intersubjetivos de controversias de pequeños monto y de gran interés para sus intervinientes, lleva una Solución Alternativa a Conflictividad, en resumen pacificación de la sociedad. Así lo ha manifestado el Dr. Alberto M. Binder al decir *"...hablamos del desarrollo de un conjunto de recursos políticos públicos que fortalezcan la capacidad de gestión de los conflictos sociales y permitan que las propias fuerzas sociales "empujen" a estas democracias pobres a enfrentar y dar solución al problema central de las comunidades humanas, que es la posibilidad de desarrollar una vida digna..."* Alberto M. Binder: Director Ejecutivo INECIP, Presentación CEJA: Comentario a la Editorial, "Resolución Alternativa de Conflictos"⁵.

Es por ello, este trabajo pretende dar un humilde aporte a la necesaria implementación de los denominados "Juzgados de Pequeñas Causas" en el Municipio de Rosario y la radiografía de un sistema que se encuentra colapsado por la falta de implementación de políticas públicas de redistribución de las competencias, de diferenciación cualitativa y cuantitativa.

Así, las modificaciones introducidas por la norma en estudio, adhiere a la justicia de cercanía y acceso a la justicia en causas cotidianas y de rápida solución, con intervención jurisdiccional.

En este sentido la norma ha creado y entendemos necesario- su implementación- en los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas en toda la provincia de Santa Fe, en especial referencia en las ciudades de Rosario y Santa Fe, de este procedimiento que contiene una ampliación de la competencia material y cuantitativa de los actuales jueces comunales, en cuanto crea 8 Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas en la segunda circunscripción judicial de Santa Fe, Rosario.

3 Diario "Rosario 12" -28/12/11- y Diario La Capital 27/12/11

4 Morello Augusto M. "El Proceso Justo" Ed. Platense - Abeledo. Perrot Bs. As. 94, pag 11

5 Alberto M. Binder: Director Ejecutivo INECIP, Presentación CEJA: Comentario a la Editorial, "Resolución Alternativa de Conflictos"

La Organización Municipal de Descentralización.

La ciudad de Rosario se ha convertido en una metrópolis de dimensiones geográficas de difícil accesibilidad a todos los derechos que poseen sus ciudadanos y que necesariamente se encuentran en los dispositivos de gestión central. Es para considerar que, según el último censo poblacional realizado en el año 2010, la ciudad de Rosario tiene la cantidad de 948.312 habitantes, de manera permanente en ejido urbano.

Es por ello que la Municipalidad de Rosario ha puesto en marcha el Programa de Descentralización y Modernización que está en ejecución, la que implica la organización territorial de la ciudad en seis Centros Municipales de Distrito (CMD), ubicados estratégicamente.⁶

Así es, que se ha abocado a la tarea de diseñar el emplazamiento de cada uno de estos Centros, siendo necesario tener en cuenta que no se trataba de una mudanza de las oficinas municipales a otros puntos de la ciudad, sino que cada "minimunicipio" tendría que servir de soporte físico para nuevos ámbitos de participación ciudadana, donde priorizar la problemática local, y también controlar la eficiencia en la gestión municipal. En ese contexto, Rosario asumió la necesidad de plantear desafíos inéditos para la ciudad, basados en la promoción de los derechos humanos y sociales. Desde el gobierno local, el eje fue plantear la construcción de ciudadanía como una línea de trabajo que atravesara las diferentes problemáticas y áreas de la gestión. Se trataba de construir, desde la sociedad civil, una ciudad en la que todos los ciudadanos y ciudadanas pudiesen apropiarse y gozar de los bienes públicos⁷

El diagnóstico que se utilizó como una de las bases para la elaboración del Programa de Descentralización, confirma que Rosario tuvo, durante las últimas décadas, un crecimiento vertiginoso, pero también bastante desordenado, que se asentaba predominantemente hacia la zona oeste. Surge de este diagnóstico que la descentralización se implementa a través de los Decretos N° 1021 de fecha 30/05/1997 y N° 2024 de fecha 21/08/1997.⁸

A su vez, el grueso de la actividad comercial, empresarial, cultural y social se concentraba en el área central, una porción de 5 km cuadrados, de los 180 km. cuadrados que conforman su superficie total. En consecuencia, se verificaba una importante cantidad de habitantes que no accedían a diversos servicios por la centralidad de los organigramas de prestaciones municipales, y la zona del centro se veía desbordada en su infraestructura edilicia, y saturada en su calidad ambiental.

Este proceso comienza desde 1997, y se llevo a cabo un programa municipal de descentralización de tareas materializado en 6 Distritos (Centro, Norte, Sur, Oeste, Noroeste y Sudoeste).⁹

Los distritos son divisiones administrativas cuya principal función es la descentralización de las áreas burocráticas de la municipalidad. Cada uno de ellos posee su correspondiente

6 <http://www.censo2010.indec.gov.ar/provincia.asp>: Que según estimaciones proyectadas sobre los datos obtenidos en el censo de referencia, para el año 2014 el crecimiento demográfico para la ciudad de Rosario se estima en un 3%.- 1193605 http://www.censo2010.indec.gov.ar/CuadrosDefinitivos/P2-D_82_84.pdf

7 Política para la Gobernabilidad "Experiencia Rosario" ed. Ellecktra Imagen Global.

<https://www.rosario.gov.ar/mr/mri/www/premios/experiencia-rosario-politicas-para-la-gobernabilidad.-> Expositora, Mónica Bifarello "Introducción: Las Ciudades. Pag 65

8 Los datos normativos se encuentran en la pagina web de la Municipalidad

<http://www.rosario.gov.ar/normativa/visualExterna/normativas.jsp>

9 Ob. citada

Centro Municipal de Distrito (CMD) el cual nuclea las áreas Administrativas de Servicios, Desarrollo Urbano, Socioculturales y de Salud.

Asimismo en estos establecimiento conviven otras áreas administrativas de instituciones provinciales, por ejemplo: Aguas Santafesina, EPE, API y el Poder Judicial, que mediante convenios a propiciado la radicación de defensorias del Ministerio Publico de la Defensa del Poder Judicial, (según LOPJ Ley Nº 10160 art. 145), como Centro de Asesoramiento Jurídico de cercanía en cada uno de los 6 Distritos Municipales, hecho que llevo a elevar las consultas y acercamiento de la justicia a la población mas vulnerables, generando, para sus pobladores una apropiación de un lugar común de solución de problemas intersubjetivos.

La experiencia de los Centro de Distritos Municipales deberá ser aprovechado para la implementación de los Juzgados de Pequeñas Causas utilizando la infraestructura y experiencia de los denominados (CMD), que en la práctica han sido etapas de descentralización administrativa de la gestión de la Municipalidad de Rosario, por cuanto ha distribuido competencia en un claro acercamiento de la administración hacia los vecinos.¹⁰

Por otro parte se ha implementado un programa de participación ciudadana que la Municipalidad de Rosario vienen desarrollando denominado, "Programa de Instancias de Mediación para Conflictos Intersubjetivo de Vecinos", a través de mediadores de competencia municipal para la implementación de soluciones alternativa de conflictos y por tanto es de entenderse que sería saludable su implementación dentro de los fines del art. 575 del CPCyC SF, modificado por Ley Nº 13.178 *"Artículo 575.- Admitida la demanda, el juez deberá promover una instancia de mediación gratuita en el plazo de diez (10) días ante un centro de mediación comunitaria público o privado que actúe en su ámbito de competencia territorial. Si ello no fuera posible, se fijará una audiencia a los fines conciliatorios, dentro del mismo plazo...."*¹¹

Es de esperar ,que la implementación de una instancia de jurisdicción dentro de los CMD permita a los ciudadanos, además de realizar todos los trámites municipales, hacer uso de los servicios correspondientes a la amigable composición de sus intereses en disputa en una forma eficiente y de acceso cercano.

En la actualidad hay seis CMD: Distrito Centro «Antonio Berni»; Distrito Norte «Villa Hortensia»; Distrito Oeste «Felipe Moré»; Distrito Noroeste «Olga y Leticia Cossettini»; Distrito Sur «Rosa Ziperovich» y Distrito Sudoeste. «Emilia Bertolé»

Como se ha manifestado, según la normativa vigente para la ciudad de Rosario, se ha dispuesto la creación de 8 Juzgados de Pequeñas Causas, y la sugerida implementación de los mismos en los CMD, que son solo 6. Sería propuesta para el debate a través de estudios socio-geográficos que el 7mo y 8vo Juzgados sean distribuidos, primeramente en el **"Plan Especial de Reordenamiento Urbanístico Ex Batallón 121"** que con su reestructuración por Ordenanza Nº 9027/2012, ha generado un espacio ideal para su implementación.¹²

El predio propuesto le pertenece a Provincia de Santa Fe, y siendo el Poder Judicial uno de los poderes del Estado Provincial deberá estarse a la firma de sendos convenios de utilización del mismo. En lo que hace a la radicación del 8vo y último lugar sería aconsejable utilizar un espacio en la nueva estación de ferrocarril de zona sur, denominada "Rosario Sur" en este caso el convenio deberá realizarse con el Estado Nacional.

10 Ponencia 5º Congreso Argentino de Administración Pública Autores: Lic Ivana Verdi, Lic. Julieta Maino "10 Años de Descentralización en Rosario: Tensiones, Transformaciones y Desafíos".

11 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe artículo 575, modificado por ley 13178

12 <https://www.rosario.gov.ar/normativa/ordenanzas>

Beneficios de la implementación de los Juzgados De Pequeñas Causas en la Ciudad de Rosario:

Son innegables los beneficios que acarrea la implementación de una justicia más próxima, mas accesible y sobre todo menos costosa para los ciudadanos. Por ello es para considerar lo expuesto por Luciano Pagliano y Fernando Glinka en su Libro "Justicia Comunitaria de las Pequeñas causas..." Ed. Librería Cívica, en que expresan: *"...que con la sanción de la ley 13178 se pretende ensanchar las puerta de la justicia, de hacerlo mas amigable a todos los pobladores de todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, lo que se vé desde la misma discusión en la legislatura provincial, donde su autor el Dr. Raul Lamberto ha expresado "...que la proximidad de los tribunales al lugar de residencia de los ciudadanos hace propio el principio de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos en condiciones de igualdad,...Asistimos en la actualidad a un proceso de desmembramiento de la sociedad, donde el individualismo y las condiciones de inseguridad han generado en su conjunto, mayor grado de separación de extractos sociales, en desmedro de los mas vulnerables, en cuanto al acceso a los derechos mas elementales, de tal manera el estado a través de la sanción de de esta ley, con la implementación de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas causas ha ensanchado los parámetros de accesibilidad de justicia..."*¹³

Entendemos que con la sanción de esta norma nos encontramos en presencia de un nuevo modelo de justicia de cercanía, y pretendemos y anhelamos que sirva para resolver las pequeñas disputas de los hombres y mujeres de la Provincia de Santa Fe, ofreciendo para ello una particular vía de tutela rápida y efectiva; misión en la que necesariamente deberán estar comprometidos todos los operadores del derecho, en cuanto a su implementación, para generar agentes de trasmisión de las bondades del sistema en cuanto a su utilización.

Pues, es sabido, que la sanción de una ley no constituye por sí solo una panacea que suprimirá súbitamente, los inconvenientes derivados de la litigiosidad tribunalicia que se observa en el fuero local, como se ha denunciado, donde se observa una espasmódica lentitud en la resolución de los conflictos.

En por lo observado entendemos que la efectiva aplicación de los Juzgados de Pequeñas Causas va a generar un impacto de dimensiones en el foro judicial local, redireccionando nuevas relaciones interpersonales en lo que hace a la competencia – cuantitativa(monto de reclamos) y por materia – art. 123 LOPJ.

En lo que hace al ejercicio profesional los abogados debemos entender que se van a generar nuevas relaciones con nuestros clientes, debido a que el mismo procedimiento genera para los clientes, mayores pautas de control del ejercicio profesional; prueba de ello es la posibilidad que ofrece el art. 8 de la Ley Nº 13178 en cuanto modifica el art. 572bis del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, al poder comparecer sin patrocinio letrado, aunque debemos aclarar en este punto, que la norma tiene como criterio general la representación legal ya sea a través de patrocinio o carta poder y como excepción, la comparecencia sin asistencia letrada ("...Ante la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas las partes podrán actuar por derecho propio o representadas por abogado o procurador debidamente inscripto en la matrícula correspondiente...").¹⁴

13 PAGLIANO, Luciano F. y GLINKA Fernando; Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe, Editorial Librería Cívica, Santa Fe, 2012. pag. 37.-

14 Artículo 8 de la Ley Nº 13178 en cuanto modifica el art. 572bis del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe,

Para dimensionar la función de pacificación social de este nuevo instrumento jurisdiccional, es aconsejable considerar las palabras de Dr. Alberto M. Binder- Director Ejecutivo INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), jurista de gran introducción dogmática en nuestro fuero judicial- al referirse a las bondades de los Resolución Alternativas de Conflicto, en publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Resolución Alternativa de Conflictos: *"...hoy la lucha por la legitimidad de la democracia nos convoca de un modo especial y nos interpela fuertemente, aun cuando la superación de la pobreza y la opresión de grandes sectores no se vea todavía cercana. Y la democracia se legitima también por el modo como gestiona los conflictos.*

En primer lugar, es necesario abandonar una visión exclusivamente negativa de la conflictividad social. Ella es también el modo como los grupos sociales luchan por sus intereses, desarrollan nuevos valores y generan finalmente formas de cooperación y solidaridad, sobre la base de asunción de intereses comunes.

Del conflicto nacen también los pactos políticos: *A través de la lectura de estos trabajos llama la atención sobre la necesidad de enfrentar con creatividad, firmeza y amplitud el problema de la gestión y solución de los conflictos, como un modo importante de legitimar nuestras democracias.*

*Cuatro nuevas políticas están emergiendo en nuestro continente, todas ellas vinculadas a la gestión de los conflictos. En primer lugar, nuevas políticas de seguridad, no ya vinculadas a la idea de orden -ni siquiera a la idea de "orden democrático"- sino más bien a las formas de constitución de la paz comunitaria (desde las formas preventivas hasta la intervención de la fuerza pública); **nuevas políticas judiciales, vinculadas al continuo perfeccionamiento de los sistemas judiciales, eje central del sistema social de resolución de conflictos (desde el cual incluso lo "alternativo" tiene sentido)**; ...y, finalmente, políticas de derechos humanos, destinados a fortalecer los sistemas de protección del ciudadano frente a poderes públicos siempre sometidos a la tentación de desbordarse.*

En fin: hablamos del desarrollo de un conjunto de recursos políticos públicos que fortalezcan la capacidad de gestión de los conflictos sociales y permitan que las propias fuerzas sociales "empujen" a estas democracias pobres a enfrentar y dar solución al problema central de las comunidades humanas, que es la posibilidad de desarrollar una vida digna.

Las negritas y subrayado nos pertenecen

Alberto M. Binder: Director Ejecutivo INECIP ¹⁵

15 Ob citada

Los principales modificaciones a la Justicia comunal por ley 13178.

En cuanto a las principales modificaciones procedimentales introducida por la Ley Nº13178 a la Ley Nº 10160 y al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en cuanto, regula las atribuciones de competencia material (la materia a que se aboca) y cuantitativa (sobre la base de que monto de dinero reclamado va a ser posible su participación), se ven reflejadas un importante avance a la justicia de accesibilidad ciudadana, que trataremos de reflejar y acercar.

Primero se debe entender que la norma en análisis genera una modificación copernicana en lo que hace al ejercicio profesional y de la intervención jurisdiccional, previendo mecanismos de una participación directa de las partes en la persona de los demandados y actor de la demanda, así es que ellos serán quienes deberán sostener su postura demandante en la audiencia de Vista de Causa art. 575, de la norma, al establecer que es el mismo actor de la demanda quien a viva vos deberá una vez "Iniciada la audiencia de vista de causa, el actor expondrá en forma oral su pretensión"¹⁶

Esta forma de intervención directa, genera en las partes la posibilidad de explayarse sobre las particularidades de la causa y vislumbraría para terceros imparciales la real posibilidad de proponer – a través de sentencia fundada- soluciones a problemas ventilados en la causas, amen de la veracidad de su planteo.

Por otro lado se abandona la tesitura de los jueces legos, requiriendo de los mismos el título de abogado para el ejercicio de la magistratura, denominado profesionalización de la Magistratura, con acuerdo de la Asamblea Legislativa:

Asimismo se abandona el criterio de equidad como primera herramienta para resolver las cuestiones, por lo contrario, deben darse fallos fundados y motivados conforme al principio de legalidad plasmado en la Constitución Nacional, las Convenciones Internacionales y demás normas inferiores.

En base a ello **Calamandrei** ha dicho que "...el Estado, cuyo fin fundamental es el mantenimiento del orden en la sociedad, regula a tal objeto la convivencia de los coasociados estableciendo el derecho objetivo, esto es, las normas a las cuales los particulares deben, en sus relaciones sociales, ajustar su conducta..."¹⁷

Como se observa, la garantía de una justicia legal, en respeto a los principios constitucionales y supraconstitucional en cuanto a la convencionalidad art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Los casos que serán tratados por la Justicia de los Juzgados de las Pequeñas Causas son:

En cuanto a la competencia cuantitativo por los contenidos en el artículo 571 del Código Procesal Civil y Comercial modificado, dispone que el procedimiento establecido en el presente Título las causas previstas en el artículo 123 de la ley Nº 10.160, un reclamo por todo concepto y las previsiones del art. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe que asciende 10 unidades JUS (a la fecha equivalen a cuatro mil pesos \$ 4000).

16 art. 8 de la Ley Nº 13178 en cuanto modifica el art. 575 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe,
17 CALAMANDREI, Piero; Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943.

Los hechos alcanzados

- **Inciso 5°:** conocer en causas que versen sobre conflictos de convivencia o en la vecindad urbana o rural,
- **Inciso 6°:** conocer en las causas originadas en virtud de los artículos 6 y 15 de la Ley N° 13.512 de Propiedad Horizontal,
- **Inciso 7°:** entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual,
- **Inciso 8°:** atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuando éstas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores,
- **Inciso 9°:** conocer en asuntos laborales siendo facultad del trabajador optar por esta competencia,
- **Inciso 10°:** atender las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural.
- **Inciso 11°:** conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales.
- **Inciso 12°** Receptar las presentaciones autorizadas por la Ley N° 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley.-
- **Inciso 13°** Cumplir las funciones de control de las personas sometidas por su situación procesal o punitiva a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando los tutelados fijen su residencia en localidades donde no haya delegación de dicha repartición.

Gratuidad del procedimiento: La ley en el mencionado artículo 571 consagra la gratuidad del procedimiento. Es un dato altamente positivo, surgido de la política legislativa que aplica el legislador en cuanto que procura "ensanchar la puerta de acceso a la justicia" posibilitando que el mayor número de vecinos puedan llegar a los tribunales con su reclamo, principalmente doméstico o de escasa cuantía pecuniaria, dandoles resguardo constitucional de acceso a la justicia, justificado en los tratados internacionales suscripto por nuestro país, en el llamado "bloque constitucional". Al respecto, Couture decía que "el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son su fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso".¹⁸

Asimismo debemos advertir que disposiciones que contienen formas de acceso a la justicia en forma gratuita son similares a otras contenidas en normas por ejemplo la ley de Defensa del Consumidor (Nº. 24.240, modif. Ley Nº 26.361) en su artículo 53 al reglar que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".¹⁹

Asimismo el reglado en el procedimiento de incidencia procesal, denominado "Incidente de Declaratoria de Pobreza" art. 332 CPCyC: "ARTICULO 332. Será considerado pobre el que acredite no poseer bienes por mayor valor de quince mil pesos ni renta mensual que exceda de dos mil, y el que por cargas de familia u otras circunstancias no pueda

18 COUTURE, Eduardo J.; Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950.

19 Ley de Defensa del Consumidor (Nº. 24.240, modif. Ley Nº 26.361)

sufragar los gastos de su defensa, siempre que esa situación no haya sido creada por actos que verosímelmente lleven a presumir el propósito de eludir las responsabilidades emergentes del proceso. En la estimación del valor de los bienes, no serán incluidos los muebles y enseres que las leyes declaran inembargables.”²⁰

Simplificación de los procedimientos legales: Este principio que absorbe el procedimiento en los Juzgados de Pequeñas Causas y/o Juzgados de Pequeñas Causas, ni significa el abandono absoluto de las formas en el procedimiento, es una guía a los fines de hacer más flexibles y simplificar los procedimientos del proceso, ubicando en adhiriendo al fin último que tiene la norma procesal.

Es que la misma norma al plantear los principios que rige todo el procedimiento en las causas, haciéndolas más comprensibles al ciudadano común, sin conocimiento de los ribetes procesales, así se propende a significar el procedimiento, tomando como herramienta a la oralidad, esta propensión a la oralidad se ve plasmada, desde el principio, habilitando que la demanda puede deducirse en forma verbal, “aún cuando debe ser reproducida en fichas o formularios impresos a tal fin”²¹; en la fijación de audiencia de mediación o conciliación; otro mecanismo es en la audiencia de vista de causa “el actor expondrá en forma oral su pretensión y del mismo modo el accionado deberá contestar la demanda, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer toda la prueba”; Otros de las simplificaciones en el procedimiento reglado por la Ley 13178, se presenta en la instancia de los “alegatos” 576 del Cod. Proc. Civ. Com. Santa Fe, por la que “se invitará a las partes a que expresen lo que estimen conveniente a la defensa de sus derechos”.

Asimismo se expresa que todo el procedimiento debe “procurar la simplicidad del trámite”, es decir, sencillez en el procedimiento dejando de lado cuestiones profusas o que puedan no ser comprendidas por el común de la gente que litigue sin asistencia letrada, tal como lo autoriza la legislación.

Formalismo: en cuanto a las formalidades se adscribe al principio de la informalidad, tan caras al sentir de los procesalistas, quienes lo definen con “los medios destinados a asegurar la más ordenada y justa solución de los pleitos”.

Otros de los ejes resaltado es el principio de Inmediatez: Entendemos que el principio procesal de la inmediatez se erige como el hecho más importante, atento a que dentro del proceso obliga al Juzgador tener un contacto personal con las partes, así la actuación jurisdiccional será una interacción junto a las partes, prescindiendo de intermediarios”. Ejemplo de ello es la propia presencia del Juez en la etapa de **conciliación**, si no se envía el caso a **mediación** o en la audiencia de vista de causa.

20 Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

21 Código Procesal Civil de Santa Fe, Art. citado

Conclusión

Podemos concluir que la implementación de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas en el marco de la Ley N° 13.178, en la Ciudad de Rosario, a través de los Centros Municipales de Distritos, distribuidos en la ciudad y los demás lugares propuestos, lleven a la sociedad toda una nueva visión de la judicatura procesal, y por lo que se construya un nuevo paradigma a todos los operadores de la justicia.

Así podemos decir que la cercanía de la justicia a los ciudadanos y la referencia que tienen los mismos con los Centros Municipales de Distritos (CMD), es una combinación inmejorable para lograr una justicia más accesible, para el logro que nuestros constituyentes visionaron al establecer el "afianzamiento de la justicia", por una justicia para todos y todas.

Entendemos que de esta forma la administración de justicia, posibilita el acceso de un modo simple, sencilla, y participativa de los ciudadanos, para todos los que pretendan una salida rápida y eficiente a sus conflictos intersubjetivos.

La justicia es uno de los mecanismos de pacificación social más potentes e importante que tiene toda sociedad y en particular la implementación de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas, verá reflejada los principios de garantías legales a los justiciables.

Es por ello que se debe tratar de un desarrollo de inclusión y no de exclusión, de un desarrollo para todos y no de unos pocos, que invite a todos los miembros de la sociedad a utilizar esta herramienta, y no de la exclusividad de la justicia aristocrática, de eficacia y transparencia y no de burocracia judicial, de control de los actos jurisdiccional, en sí, hacer accesible la justicia para todos, destinado a mejorar la calidad de vida y hacerla más humana.

En base a ello, podemos afirmar sin lugar a dudas que esta figura pretende ser el puente o nexo al acceso irrestricto a la justicia, hacer de la comunidad un mejor espacio para convivir.

BIBLIOGRAFIA

- (1) BALESTRO FAURE, Miryam; Jueces de Primera Instancia de Circuito. Jueces Comunes, en "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe", dirigida por PEYRANO, Jorge W., Tomo II, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2002.
- (2) CALAMANDREI, Piero; Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943.
- (3) COUTURE, Eduardo J.; Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950.
- (4) PAGLIANO, Luciano F. y GLINKA Fernando; Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe, Editorial Librería Cívica, Santa Fe, 2012.
- (5) PINESE, Graciela Gloria y CORBALÁN, Pablo Santiago; Constitución de la Nación Argentina Comentada, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007.
- (6) RUZ, Juan Manuel; ¿Es constitucionalmente válida la justicia de paz lega en nuestro país?, en Revista de Derecho Procesal, dirigida por ALSINA Hugo, Año VIII, 1º parte, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950.
- (7) http://www.colabro.org.ar/uploadsarchivos/suplemento_academico_-_septiembre_2011.pdf
- (8) DJuris98 - JUSTICIA COMUNITARIA DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS: RECUSACIÓN CON CAUSA. EXCUSACIÓN. RÉGIMEN DEL CPCCSF Y REGLAMENTACIÓN ESPECIAL Por: María Belén Redondo - 21/05/2014 Editorial Juris: <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=96&texto=>
- (9) Publicación del Colegio de Abogado de la Segunda Circunscripción http://www.colabro.org.ar/uploadsarchivos/suplemento_academico_septiembre_2011.pdf por Dr. MAXIMILIANO TORICELLI
- (10) Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, comentado
- (11) Política para la Gobernabilidad "Experiencia Rosario" ed. Ellecktra Imagen Global Expositora, Monica Bifarello "Introducción: Las Ciudades. Pag 65
- (12) <https://www.rosario.gov.ar/mr/mri/www/premios/experiencia-rosario-politicas-para-la-gobernabilidad>.
- (13) <https://www.rosario.gov.ar//Ponencia> 5º Congreso Argentino de Administración Pública Autores: Lic Ivana Verdi, Lic. Julieta Maino "10 Años de Descentralización en Rosario: Tensiones, Transformaciones y Desafíos".